



**Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.  
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.9/18  
6 de junio de 2002

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN  
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL  
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO  
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Noveno período de sesiones

Bonn, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2002

Tema 5 e) del programa provisional<sup>1</sup>

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES:  
CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CESE DEL  
PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO  
FUNDAMENTADO PREVIO PROVISIONAL

Nota de la secretaría

1. El Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligroso objeto de comercio internacional celebró su octavo período de sesiones en Roma, del 8 al 12 de octubre de 2001. En dicho período de sesiones, el Comité examinó una nota preparada por la secretaría relativa a cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) (UNEP/FAO/PIC/INC.8/16), en virtud del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

2. Dicha nota había sido preparada a solicitud del Comité Intergubernamental de Negociación en su séptimo período de sesiones (decisión INC-7/7). En ella se determinan opciones y se proponen soluciones viables que podrían reflejarse en recomendaciones a la Conferencia de las Partes o los órganos rectores de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) respecto del cese del procedimiento de CFP.

3. En su examen del tema en su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación estableció un Grupo de Trabajo encargado de clasificar las cuestiones pertinentes en dos categorías principales, a saber: aquéllas respecto de las cuales podría llegarse a un consenso sobre cómo

\* UNEP/FAO/PIC/INC.9/1.

aplicar las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, y aquéllas sobre las que no pudiera llegarse a un consenso, pero que pudieran aclararse y señalarse a la atención del Comité Intergubernamental de Negociación en su noveno período de sesiones para su examen ulterior. El Grupo de Trabajo llegó a un consenso sobre diez de las cuestiones que habrían de examinarse. Para las cuestiones restantes, logró delinear claramente opciones para su futuro examen. Se adjunta una copia del informe completo del Grupo de Trabajo como anexo I del presente documento. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación tomó nota de la labor del Grupo de Trabajo y acordó proseguir el examen del tema en su noveno período de sesiones. La presente nota se ha preparado para facilitar el seguimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo. Se concentra en las cinco cuestiones principales y reproduce el texto correspondiente y las opciones propuestas que se determinaron en el informe del Grupo de Trabajo.

## I. INTRODUCCIÓN

4. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación estuvo de acuerdo en que los cuatro principios que figuran a continuación constituían una base sólida para su labor y deberían servir de orientación en un debate de las cuestiones relacionadas con el cese del procedimiento de CFP provisional y el examen de soluciones viables:

- a) Debe continuar el progreso logrado en relación con el procedimiento CFP provisional e incorporarse la experiencia adquirida en su aplicación;
- b) Debe darse tiempo a los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que aún no han ratificado o adherido al Convenio en el momento de su entrada en vigor, para que lo hagan. Este período de transición deberá permitir un paso gradual del procedimiento CFP provisional al procedimiento CFP del Convenio;
- c) Deben darse claros incentivos a los países para que adhieran al Convenio. Los países que no son Partes en el Convenio no pueden seguir disfrutando de los mismos derechos y privilegios que los Estados Partes durante un tiempo ilimitado después de la entrada en vigor del Convenio;
- d) Con objeto de facilitar la transición del procedimiento CFP provisional al procedimiento CFP del Convenio y reducir al mínimo la confusión, las medidas que se adopten para el período de transición deberán ser lo más sencillas, pragmáticas y directas posible.

5. El objetivo del Comité Intergubernamental de Negociación en el presente período de sesiones es concluir el debate sobre las cuestiones que figuran a continuación, sobre las que no pudo llegarse a un consenso en el octavo período de sesiones:

- a) La composición de las regiones donde se aplica el CFP;
- b) Las obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos sujetos al procedimiento CFP provisional pero que aún no figuran en el anexo III del Convenio;
- c) Notificaciones de medidas reglamentarias definitivas y propuestas relativas a fórmulas de plaguicidas sumamente peligrosos;
- d) Situación de las notificaciones y propuestas presentadas por los Estados participantes durante el período de transición;
- e) Lista de respuestas sobre importaciones y centros de coordinación nacionales correspondientes a los Estados que no son Partes después del cese del procedimiento de CFP provisional.

6. En los casos en que el Comité no pueda llegar a un consenso, deberá convenirse sobre las opciones pertinentes de modo que puedan reflejarse en recomendaciones a la Conferencia de las Partes o a los órganos rectores de la FAO y el PNUMA respecto del cese del procedimiento de CFP provisional.

7. Se han conservado los títulos en la presente nota con objeto de mantener el vínculo con los documentos que examinara el Comité Intergubernamental de Negociación en sus períodos de sesiones séptimo (UNEP/FAO/PIC/INC.7/12) y octavo (UNEP/FAO/PIC/INC.8/16), que figuran en el sitio en la Web del Convenio de Rotterdam ([www.pic.inc](http://www.pic.inc)). La presente nota se divide en secciones, a saber: Sección III – La transición entre el CFP provisional y el CFP del Convenio; Sección IV – El período de transición – período de transición entre el momento en que el Convenio entra en vigor y el cese del procedimiento CFP provisional; Sección V – El período posterior a la transición, cese del procedimiento CFP provisional, y Sección VI – Recomendaciones sugeridas para mitigar los posibles efectos negativos del cese del procedimiento CFP provisional y propuestas de medidas ulteriores.

8. Se han utilizado en la presente nota los términos que figuran a continuación:

a) El “procedimiento CFP original” significan el procedimiento CFP voluntario que figuran en la Enmienda a las Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos en el comercio internacional y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas de la FAO, en vigor hasta la fecha en que se abrió a la firma el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional;

b) El “procedimiento CFP provisional” significa el procedimiento CFP original tal como fue modificado para que fuera acorde con el procedimiento establecido por el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio quedó abierto a la firma;

c) El “procedimiento CFP del Convenio” significa el procedimiento CFP tal como aparece descrito en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que será obligatorio para las Partes en el Convenio una vez que el Convenio entre en vigor;

d) El “período de transición” significa el período entre la entrada en vigor del Convenio y la fecha en que cesará el procedimiento CFP provisional, y durante el cual funcionarán en forma paralela el procedimiento CFP provisional y el procedimiento CFP del Convenio;

e) Los “Estados participantes” son los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que no son Partes en el Convenio durante el período de transición.

## II. ANTECEDENTES

9. El procedimiento de CFP original fue establecido por el Consejo de Administración del PNUMA en su 15° período de sesiones (decisión 15/30, de 25 de mayo de 1989) y por la Conferencia de la FAO en su 25° período de sesiones (resolución 6/89, de 29 de noviembre de 1989). El PNUMA y la FAO aplicaron conjuntamente el procedimiento original de CFP, que funcionó hasta la adopción del Convenio de Rotterdam por una Conferencia de Plenipotenciarios, el 10 de septiembre de 1998. La Conferencia de Plenipotenciarios examinó asimismo las actividades que debían realizarse durante el período comprendido entre la aprobación del Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes; aprobó una resolución sobre arreglos provisionales, en la que se modificó el procedimiento de CFP original a un procedimiento voluntario de CFP provisional muy semejante al procedimiento que se establece en el texto del Convenio; y pidió al Director Ejecutivo del PNUMA y al Director General de la FAO que proporcionaran servicios de secretaría para el

funcionamiento del procedimiento de CFP provisional. El texto de la resolución figura en el anexo II del presente documento.

### III. LA TRANSICIÓN DEL CFP PROVISIONAL AL CFP DEL CONVENIO

10. En la presente sección se reseñan tres cuestiones que deberá considerar el Comité Intergubernamental de Negociación al pasar del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio.

#### A. La composición de las regiones de CFP

11. En el párrafo 5 de su resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios invitó al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar una decisión sobre las regiones de CFP y a adoptarla con carácter provisional en espera de su adopción definitiva en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

12. De conformidad con la resolución sobre acuerdos provisionales, en la decisión INC-6/1, el Comité Intergubernamental aprobó con carácter provisional una lista de países conocidos como “regiones del CFP provisional” con el fin de aplicar los acuerdos provisionales para la aplicación del procedimiento de CFP, en espera de la aprobación oficial, por consenso, de una lista de países por regiones de CFP por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

13. En el séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación señaló que las siete regiones del CFP provisional cumplían los requisitos del procedimiento de CFP provisional y que debían, asimismo, satisfacer las necesidades del procedimiento de CFP del Convenio. El mantenimiento de las regiones de CFP existentes aprovecharía los progresos realizados en el marco del procedimiento de CFP provisional y facilitaría la transición al procedimiento del CFP del Convenio. A su vez, contar con las siete regiones facilitaría la selección de posibles productos químicos para su inclusión en el procedimiento de CFP porque se aumentarían las posibilidades de contar con al menos una notificación verificada de medidas reglamentarias firmes de cada una de las dos regiones de CFP, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio.

14. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes participarán un mínimo de 50 Partes, aunque se prevé que el número de Partes continúe aumentando en un futuro próximo, ciertamente durante el período de transición. La importancia de la decisión sobre las regiones de CFP debería ser un incentivo adicional para que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales ratifiquen o acepten el Convenio, a fin de asegurar de forma continua una amplia base geográfica para las regiones de CFP en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

15. El Grupo de Trabajo convino en que a la experiencia obtenida respecto de las regiones del CFP provisional se tuviese plenamente en cuenta al adoptar decisiones sobre las regiones de CFP en el marco del procedimiento de CFP del Convenio. Algunos participantes manifestaron preocupación respecto de que en el momento de la celebración de la primera Conferencia de las Partes, la distribución de las Partes en las regiones de CFP provisional tal vez no cumpliría las disposiciones del artículo 5, en particular el requisito de al menos una notificación de cada una de dos regiones de CFP.

16. El Grupo de Trabajo propuso las opciones siguientes:

a) Que las regiones de CFP que se establezcan en la primera Conferencia de las Partes se basen en la distribución geográfica de las Partes en ese momento;

b) Que las regiones de CFP que se establezcan en la primera Conferencia de las Partes se basen en las regiones utilizadas durante el procedimiento de CFP provisional, en espera de la consideración de la distribución geográfica de las Partes en ese momento.

B. Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III del Convenio

17. No existen disposiciones en el Convenio para el reconocimiento de casos en que no se haya transmitido una respuesta, ocurridos durante el procedimiento de CFP provisional. Para algunas Partes, ello puede traer consecuencias derivadas de las obligaciones que les incumben en virtud del párrafo 2 del artículo 11, particularmente en relación con los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional enumerados en el anexo III como resultado de la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

18. Los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que sean Partes en el Convenio en el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que no hayan remitido una respuesta en el marco de CFP provisional respecto de productos químicos que todavía no están incluidos en el anexo III, constituye un posible obstáculo para que los países exportadores cumplan sus obligaciones. Los casos en que no se haya transmitido una respuesta están regidos por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11, por el cual se prohíbe a las Partes exportadoras la exportación a la Parte delincuenta, por un período de un año, a menos que se cumplan ciertas condiciones.

19. El problema atañerá únicamente a los países que participen en la primera reunión de la Conferencia de las Partes que no hayan transmitido respuestas de importación respecto de productos químicos que todavía no están incluidos en el anexo III. Como resultado de las deliberaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes estos productos químicos se incluirán en el anexo III y, por ello, los países estarán obligados a presentar respuestas de importación con arreglo al párrafo 7 del artículo 10.

20. La solución más sencilla sería evitar el problema en un principio. Ello podría lograrse si los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional presentaran respuestas de importación respecto de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. Todas las respuestas de importación se incluirían en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio y quedarían reconocidas por la primera reunión de la Conferencia de las Partes. En los casos en que se hayan transmitido respuestas de importación podrían considerarse dos propuestas.

21. El Grupo de Trabajo propuso las opciones siguientes:

a) Que se concediese a las Partes un plazo de nueve meses a partir de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes para que presenten una respuesta de conformidad con el párrafo 2 de artículo 10. Transcurrido ese período, las obligaciones de la Parte exportadora en virtud del artículo 11, entrarían en vigor únicamente seis meses después de que la Parte exportadora hubiese recibido información de la secretaria en virtud del párrafo 10 del artículo 10, de que la Parte importadora no ha transmitido una respuesta y entonces se aplicaría por un año. “Nueva cuenta del plazo”, opción A;

b) Que se adopte la fecha de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes como notificación oficial a esas Partes (párrafo 3 del artículo 10) de que no han presentado una respuesta. Las obligaciones de la Parte exportadora en virtud del artículo 11 entrarían en vigor únicamente seis meses después de dicha fecha y a partir de ella se aplicarían por un año “Nueva cuenta del plazo”, opción B.

22. Al decidir entre la opción A y la opción B, debe tenerse en cuenta el hecho de que de conformidad con el procedimiento de CFP provisional, ya se habría notificado oficialmente a dichas Partes de que no habían transmitido una respuesta de importación. Esa información se ha incluido en la Circular de CFP y sería preciso tratarla en el marco de procedimiento de CFP del Convenio con el fin de evitar potenciales confusiones para los exportadores.

C. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

23. En el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se estipula claramente que en la fecha de entrada en vigor del Convenio, las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma Enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo. No obstante, en el Convenio no se mencionan las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que se hubiesen presentado de conformidad con el artículo 6 en el marco del procedimiento de CFP provisional.

24. Actualmente, de conformidad con los artículos 5 y 6, la secretaría, por medio de la Circular de CFP, distribuye sinopsis de todas las notificaciones y resúmenes verificados de todas las propuestas verificadas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas durante los seis meses que median entre cada circular. Estas notificaciones y propuestas no tendrán validez en el marco del procedimiento de CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

25. El Grupo de Trabajo propuso que para proporcionar un parámetro de referencia para la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría podría incluir en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio un resumen completo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud del anexo I, a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Asimismo, se propuso que en esa circular se incluyesen resúmenes de todas las respuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud de la parte 1 del anexo IV, presentadas a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

26. Esta opción sería de carácter análogo al criterio adoptado durante la transición del procedimiento de CFP original al procedimiento de CFP provisional, por el que en el apéndice V de la Circular de CFP X (de diciembre de 1999) se publicó un resumen exhaustivo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP original.

27. Un representante participante en el Grupo de Trabajo indicó que, en pro de la claridad jurídica, era preciso algún tipo de reconocimiento de las diferentes circunstancias respecto de la notificación y las propuestas respecto de formulaciones extremadamente peligrosas. En reconocimiento de esta diferencia técnica pero en el espíritu de los principios respaldados por el Comité Intergubernamental de Negociación, el representante propuso que se estudiase un arreglo administrativo alternativo por el que el (los) Estado(s) pertinente(s) reintrodujese(n) la(s) propuesta(s) en el procedimiento de CFP del Convenio.

28. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo de que, sobre la base del “concepto” de tratamiento equivalente de las notificaciones y de las propuestas presentadas en virtud de los artículos 5 y 6 del Convenio se podrían considerar las bases siguientes para una recomendación:

a) Que como parte de la primera circular que se publique después de la entrada en vigor del Convenio, la secretaría publique una recopilación completa de los resúmenes de todas las propuestas de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas, respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida, y una sinopsis completa de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas y respecto de las cuales se haya verificado que incluyen todos los requisitos, remitidas desde la fecha de entrada en vigor del Convenio;

b) Que la información contenida en esa circular sirva como parámetro de referencia adecuado para la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

29. Respecto de la cuestión de los arreglos administrativos, existen dos opciones en relación con las propuestas de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por las Partes.

30. Las opciones determinadas por el Grupo de Trabajo son las siguientes:
- a) Que no se requiera presentar de nuevo las propuestas de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional;
  - b) Que para que la propuesta de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa se tramite, la Parte proponente ha de informar a la secretaría de su deseo de que la propuesta se considere como presentada de nuevo. Cuando el Convenio entre en vigor para esa Parte, ésta deberá enviar una nota a ese efecto, indicando la propuesta y la fecha de presentación.

#### IV. EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

31. En el párrafo 13 de su resolución sobre arreglos provisionales, la Conferencia de Plenipotenciarios decidió que el procedimiento de CFP provisional cesase en una fecha determinada por la Conferencia de las Partes en su primera reunión. Por tanto, el procedimiento de CFP provisional funcionará paralelamente al procedimiento de CFP del Convenio en el período que medie entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y la fecha que especifique la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A efecto de las deliberaciones, se ha denominado a ese período, período de transición.

32. En su séptimo período de sesiones, el Comité Intergubernamental se mostró claramente a favor de un período de transición del procedimiento de CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio, después de la entrada en vigor del Convenio. El objetivo del período de transición sería aprovechar los logros y la experiencia adquirida en la aplicación del procedimiento de CFP provisional, proporcionando al mismo tiempo incentivos a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional para que se adhieran al Convenio. El período de transición permitirá a los Estados que no eran Parte pero hubiesen participado en el procedimiento de CFP provisional, y que no fuesen Parte en el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, continuar participando en los procesos operacionales del procedimiento de CFP del Convenio y prepararse simultáneamente para la ratificación o la adhesión.

33. Uno de los aspectos potencialmente problemáticos del período de transición será la situación de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados Participantes. En la aplicación del procedimiento de CFP no existen disposiciones para la consideración ulterior de esas notificaciones y propuestas.

34. El Grupo de Trabajo convino en que en los casos en que las notificaciones y las propuestas de Estados Participantes hubiesen contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones sobre la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, esas notificaciones y propuestas deberían ser reconocidas como una base adecuada para la inclusión de los productos químicos de que se trate en el anexo III. Ello es coherente con la propuesta conexa de que todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional respecto de los cuales se hubiesen aprobado documentos de orientación para la adhesión de decisiones se incluyan en el anexo III, independientemente del origen de las notificaciones.

#### Estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados Participantes

35. No está clara la situación de los productos químicos y las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas concretas y sus notificaciones y propuestas correspondientes en proceso de consideración por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos durante el período de transición, ni tampoco la de las nuevas notificaciones y propuestas de los Estados Participantes.

36. El Grupo de Trabajo acordó que a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, y durante el período de transición, en interés del intercambio de información, se incluyese en los ejemplares pertinentes de la Circular de CFP una sinopsis de todas las notificaciones verificadas, así como resúmenes de todas las propuestas presentadas tanto por las Partes como los Estados Participantes.

37. No se pudo llegar a un acuerdo respecto de la solución de avenencia propuesta en el párrafo 68 a) del documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16, por la que durante el período de transición toda notificación y/o propuesta de Estados Participantes presentada a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio e incluida la primera Circular de CFP publicada después de la entrada de vigor del Convenio serían elegibles para su consideración por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos.

38. Un miembro del Grupo de Trabajo señaló que los Estados Participantes debían recibir “el mismo tratamiento sin distinción alguna que los Estados que hubiesen firmado el Convenio”, a excepción en lo que respecta a las votaciones, de conformidad con el Reglamento. También se propuso que se considerase el establecimiento de prioridades respecto de las notificaciones y las propuestas presentadas.

39. Pese a las prolongadas deliberaciones celebradas en el seno del Grupo de Trabajo se mantuvieron dos opiniones diferentes sobre el tratamiento que debía darse a esas notificaciones y propuestas durante el período de transición.

40. Las opciones determinadas por el Grupo de Trabajo son las siguientes:

a) Con arreglo a los artículos 5 y 7 del Convenio, las notificaciones y propuestas de los Estados Participantes presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional no deben ser examinadas por el Comité de Examen de Productos Químicos. Una notificación o propuesta presentada por un Estado u organización de integración económica regional que no sea Parte en el Convenio no puede ser el punto de partida para los procedimientos contemplados en el Convenio, situación a la que se hace referencia en el mismo (por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8). Se sugiere que, como medida práctica, las notificaciones y propuestas presentadas por un Estado Participante se archiven con miras a su presentación cuando ese Estado se haga Parte;

b) Alternativamente, en virtud de los artículos 5 a 7, no se deberían hacer distinciones entre las notificaciones o las propuestas presentadas por las Partes o por los Estados Participantes. Las notificaciones y las propuestas presentadas respecto de las cuales la secretaría haya verificado que contienen toda la información requerida se podrían remitir al Comité de Examen de Productos Químicos para su examen, de conformidad con los procedimientos establecidos.

41. A juicio de algunas Partes no procedía que las notificaciones y las propuestas de Estados Participantes resultasen en obligaciones jurídicamente vinculantes para las Partes.

#### V. EL PERÍODO POSTERIOR A LA TRANSICIÓN: EL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE CFP PROVISIONAL

42. Al finalizar el período de transición cesará el proceso de CFP provisional por haber sido sustituido éste por el procedimiento de CFP del Convenio. Los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales participantes durante el procedimiento de CFP provisional que no se hayan hecho Parte en el Convenio de Rotterdam carecerán de condición especial de conformidad con las disposiciones del Convenio y serán Estados que “no son Parte”.

43. Como cuestión de derecho y política nacionales, los Estados de exportación y las organizaciones de integración económica regionales podrán continuar facilitando notificaciones de exportación sobre medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico o para cumplir decisiones sobre importaciones de Estados que no sean Parte.

44. El Grupo de Trabajo señaló los gastos potenciales, especialmente para la secretaría, relacionados con esas actividades y otras actividades que se propongan respecto de la interacción con los Estados que no sean Partes después del cese del procedimiento de CFP provisional.

45. El Grupo de Trabajo reconoció que no era obligatorio para los Estados que no fuesen Parte presentar respuestas de información y no necesitaban preocuparse acerca de la viabilidad de mantener una lista exacta

de las respuestas de importación y/o los centros de coordinación nacionales de los Estados que no fuesen Parte, ni de la posible responsabilidad que pudiese derivarse de la inexactitud de las respuestas de importación. Por tanto, el Comité Intergubernamental de Negociación debe examinar esa cuestión en su noveno periodo de sesiones.

46. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo consideró las dos opciones siguientes:

a) La secretaría no mantendría en archivo ni distribuiría esas respuestas de importación ni la lista de los centros de coordinación;

b) Las respuestas de importación presentadas con anterioridad a la fecha del cese y la lista de los centros de coordinación se archivarían únicamente por un período de tiempo determinado, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Los Estados que no sean Parte podrán decidir no participar cuando así lo desean.

## VI. RECOMENDACIONES PROPUESTAS PARA MITIGAR LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO DE CFP PROVISIONAL

### A. Recomendaciones para la primera reunión de la Conferencia de las Partes en relación con el cese del procedimiento de CFP provisional

47. En sus deliberaciones celebradas durante los períodos de sesiones octavo y noveno, el Comité habrá considerado todas las cuestiones pertinentes al cese del procedimiento de CFP provisional. Sobre la base de esas deliberaciones, se debería pedir a la secretaría que prepare recomendaciones específicas en relación con cada una de esas cuestiones para su consideración por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

### B. Recomendaciones a la FAO y al PNUMA para mitigar los efectos del cese del procedimiento de CFP provisional

48. En el marco de sus deliberaciones sobre el proyecto de reglamento financiero y disposiciones financieras en relación con el tema 5 a) del Programa Provisional del noveno período de sesiones, el Comité Intergubernamental tal vez desee considerar la cuestión de la participación de los Estados que no sean Parte en las reuniones de la Conferencia de las Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos y los cursos prácticos futuros.

Anexo I

Informe – Grupo de Trabajo sobre el cese del procedimiento de consentimiento fundamentado previo provisional<sup>1</sup>

1. El Sr. G. Manuweera (Sri Lanka) y el Sr. A. Mayne (Australia) copresidieron el Grupo de Trabajo. En las reuniones del Grupo de Trabajo celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación participaron más de 25 países y una organización de integración económica regional.
2. El Sr. Mayne inauguró la sesión recordando al Grupo las instrucciones formuladas por el Presidente del Comité Intergubernamental de Negociación respecto de que se debían determinar las esferas en las que parecía existir consenso como base para formular la recomendación a la Conferencia de las Partes, y las que precisaban de un debate ulterior. En el último caso, era menester determinar las cuestiones pendientes y las posibles opciones para su solución. También señaló los cuatro temas que se determinan en el párrafo 4 del documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16 como orientación para la labor del Grupo.
3. El Grupo de Trabajo examinó el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16 y reconoció que el documento constituía un análisis racional de las cuestiones. Sobre la base de ese análisis, el Grupo de Trabajo examinó en detalle cada propuesta viable. En el presente informe se destacan los debates y se determinan las cuestiones fundamentales respecto de las cuales se llegó a un acuerdo y las opciones en relación con las cuestiones respecto de las cuales el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso.

III. LA TRANSICIÓN DEL CFP PROVISIONAL AL CFP DEL CONVENIO

A. La Conferencia de las Partes, el Comité de Examen de Productos Químicos, el Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

4. En la resolución sobre acuerdos provisionales, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios, no se contemplan las reuniones del Comité Intergubernamental de Negociación ni del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes.
5. En su séptimo período de sesiones, el Comité acordó que el propio Comité y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos no se reunirían después del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes para evitar que se realizaran operaciones paralelamente al procedimiento de CFP del Convenio (UNEP/FAO/PIC/INC.7/15, párr.85).
6. El Grupo de Trabajo propuso las bases siguientes para una recomendación:
  - a) Que la Conferencia de las Partes, tras establecer el Comité de Examen de Productos Químicos de conformidad con el párrafo 6 del artículo 18 del Convenio, haga suya la decisión del Comité Intergubernamental de Negociación, adoptada en su séptimo período de sesiones, de que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos no se reúna después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes;
  - b) Que, después de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, el Director Ejecutivo del PNUMA y el Director General de la FAO informen al Consejo de Administración del PNUMA y a la Conferencia de la FAO respectivamente de que el Comité Intergubernamental de Negociación ha finalizado con éxito su mandato según lo establecido en la resolución sobre arreglos provisionales adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios y las decisiones correspondientes del Consejo de Administración del

---

<sup>1</sup> El informe del Grupo de Trabajo se presentó al Comité Intergubernamental de Negociación en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/CRP.11. Los títulos del informe reflejan los del documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16.

PNUMA y de la Conferencia de la FAO; y de que se ha celebrado la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

#### B. La composición de las regiones de CFP

7. De conformidad con la resolución sobre acuerdos provisionales, en la decisión INC-6/1, el Comité aprobó con carácter provisional una lista de países denominados “regiones del CFP provisional” con el fin de aplicar los acuerdos provisionales para la aplicación del procedimiento de CFP, en espera de la aprobación oficial, por consenso, de una lista de países por regiones de CFP por la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

8. En el séptimo período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y en las observaciones formuladas por escrito posteriormente, se señaló que las siete regiones de CFP provisional habían satisfecho los requisitos del procedimiento de CFP provisional y que debían, asimismo, satisfacer los requisitos del procedimiento de CFP del Convenio. El mantenimiento de las regiones de CFP existentes aprovecharía los progresos realizados en el marco del procedimiento de CFP provisional y facilitaría la transición al procedimiento del CFP del Convenio. A su vez, contar con las siete regiones facilitaría la selección de posibles productos químicos para su inclusión en el procedimiento de CFP porque contaría con al menos una notificación verificada de medidas reglamentarias firmes de cada una de las dos regiones de CFP, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5 del Convenio.

9. En la primera reunión de la Conferencia de las Partes participarán un mínimo de 50 Partes, pero se prevé que el número de Partes continúe aumentando en un futuro próximo, ciertamente durante el período de transición. La distribución geográfica de los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que son Partes en el Convenio será un elemento principal determinante respecto de la definición de las regiones de CFP. La importancia de esa decisión debería ser un incentivo adicional para que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales ratifiquen o acepten el Convenio, a fin de asegurar de forma continua una amplia base geográfica para las regiones de CFP en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

10. Se convino en que a la experiencia obtenida respecto de las regiones de CFP provisional se tuviese plenamente en cuenta al adoptar decisiones sobre las regiones de CFP en el marco del procedimiento de CFP del Convenio. Algunos participantes manifestaron preocupación respecto de que en el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes la distribución de las Partes en las regiones de CFP provisional tal vez no cumpliera los requisitos del artículo 5, en particular el requisito de al menos una notificación de cada una de dos regiones de CFP.

11. El Grupo de Trabajo propuso las opciones siguientes:

- a) Que las regiones de CFP que se adopten en la primera Conferencia de las Partes se deben basar en la distribución geográfica de las Partes en ese momento;
- b) Que las regiones de CFP que se adopten en la primera reunión de la Conferencia de las Partes se deben basar en las regiones utilizadas durante el procedimiento de CFP provisional, en espera del examen de la distribución geográfica de las Partes en ese momento.

#### C. La composición del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos y el Comité de Examen de Productos Químicos

12. En su sexto período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación decidió, en su decisión INC-6/2, “establecer un órgano subsidiario provisional, denominado Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ... sobre la base de las regiones del CFP provisional” que se encargue de las funciones del Comité de Examen de Productos Químicos que establecerá la Conferencia de las Partes (párr. 6 del artículo 18 del Convenio). En el Convenio no existen disposiciones respecto de que las regiones de

CFP sean la base para determinar una distribución geográfica equitativa en relación con la composición del Comité de Examen de Productos Químicos.

13. El Grupo de Trabajo propuso la base siguiente para una recomendación: Que las regiones de CFP adoptadas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes constituyesen la base para seleccionar los integrantes del Comité de Examen de Productos Químicos.

D. Inclusión de productos químicos en el anexo III que estaban incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la fecha de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, pero que todavía no estaban incluidos en el anexo III del Convenio

14. De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes debe decidir en su primera reunión sobre la inclusión de esos productos químicos en el anexo III, siempre que se hayan satisfecho todos los requisitos para su inclusión en ese anexo.

15. En la actualidad, cuatro productos químicos, a saber, binapacril, dicloruro de etileno, óxido de etileno y toxafeno, están incluidos en el procedimiento de CFP provisional pero no en el anexo III. Esos productos químicos se seleccionaron sobre la base de notificaciones de medidas de control presentadas por Estados y organizaciones de integración económica regionales participantes en el procedimiento de CFP original. Esas notificaciones, presentadas antes de la adopción del Convenio, no satisfacen los requisitos de información estipulados en el anexo I del Convenio, y por tanto, esos productos químicos no cumplen los requisitos para su inclusión en el anexo III.

16. Los productos químicos adicionales que puedan incluirse en el procedimiento de CFP provisional con anterioridad a la primera reunión de la Conferencia de las Partes tendrán que satisfacer los requisitos del procedimiento de CFP del Convenio (párr. 8 de la resolución sobre arreglos provisionales).

17. El Grupo de Trabajo propuso la base siguiente para una recomendación:

a) Que todos los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional antes de la entrada en vigor del Convenio que todavía no están incluidos en el anexo III, se agreguen a dicho anexo. Por esta recomendación se aprovecharían los progresos alcanzados en el marco del procedimiento de CFP provisional, se facilitaría una transición sin trabas del procedimiento del CFP provisional al procedimiento de CFP del Convenio y se evitaría cualquier discrepancia entre los dos procedimientos durante el período de transición.

b) Cuando se elabore el texto de cualquier recomendación a la Conferencia de las Partes es importante que se especifique lo siguiente:

- i) La solución se basa en el supuesto de que no se haría una distinción en relación con esos productos químicos independientemente del hecho de que los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que presentaron las notificaciones originales sean o no Partes en el Convenio cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes, y no depende de la decisión que la Conferencia pueda adoptar en relación con la distribución y la composición de las regiones de CFP;
- ii) Es evidente que la aplicación de los requisitos para la inclusión de binapacril, dicloruro de etileno, óxido de etileno y toxafeno, que estaban sujetos a un procedimiento especial en el marco del Convenio, no constituiría un precedente respecto de los requisitos para la inclusión de productos químicos en el futuro;
- iii) La decisión se aplicaría asimismo a cualquier producto químico adicional que estuviese sujeto al procedimiento de CFP provisional cuando se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes y respecto del cual el Comité

Intergubernamental de Negociación hubiese aprobado un documento de orientación para la adopción de decisiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio.

E. Obligaciones en relación con las importaciones de productos químicos incluidos en el anexo III

1. Productos químicos incluidos en el anexo III

18. En el Convenio se estipula claramente que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir respuestas de importación a la secretaría respecto de cada producto químico incluido en el anexo III. También se estipula que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de importación que haya remitido en el marco de CFP provisional (párr. 2 y 7 del artículo 10). Sin embargo, las respuestas de importación presentadas en relación con las importaciones futuras de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional, distribuidas por la secretaría por conducto de la Circular de CFP semestral, no serán válidas en el marco del CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

19. Desde la entrada en vigor del Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes mediará un período de hasta un año. Actualmente, de conformidad con el artículo 10, la secretaría distribuye una compilación de todas las respuestas de importación y los casos en que se ha omitido esa respuesta, por conducto de la Circular de CFP, cada seis meses (junio y diciembre).

20. El Grupo de Trabajo propuso la base siguiente para una recomendación: Que en el primer ejemplar de la Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se incluya un parámetro de referencia en relación con el estado de las respuestas de importación respecto de los productos químicos enumerados en el anexo III, en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

2. Productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III

21. En relación con este grupo de productos químicos, en el Convenio no se estipula claramente si una Parte necesita presentar de nuevo una respuesta sobre las importaciones futuras de ese producto químico si éste se incluyó en el anexo III en una fecha posterior a la de entrada en vigor del Convenio para esa Parte en concreto.

22. Como existe el acuerdo de que no es necesario presentar de nuevo respuestas de importación respecto de los productos incluidos en el anexo III, el Grupo de Trabajo acordó que en la primera Circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se incluyese un parámetro de referencia adecuado en relación con el estado de las respuestas de importación respecto de ese número limitado de productos químicos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

23. El Grupo de Trabajo propuso la base siguiente para una recomendación: Que en la primera circular de CFP publicada después de la entrada en vigor del Convenio se incluya un parámetro de referencia en relación con el estado de las respuestas de importación respecto de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional que no estén incluidos en el anexo III en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

F. Obligaciones en relación con las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III

24. En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo se ocupó de la cuestión de los “casos en que se omite una respuesta de importación”

25. Al igual que en el caso de las respuestas de importación, en el Convenio no figuran disposiciones para tratar los “casos en que no se transmitió una respuesta” que tuvieron lugar en el marco del procedimiento de CFP provisional.

1. Productos químicos incluidos en el anexo III

26. En el Convenio se estipula claramente que cada Parte deberá, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte, transmitir a la secretaría respuestas de importación respecto de cada producto químico. También se estipula que una Parte no necesita presentar de nuevo respuestas de importación que ya hubiese presentado en el marco de procedimientos de CFP original y CFP provisional (párrs. 2 y 7 del artículo 10).

2. Productos químicos sujetos al CFP provisional que todavía no están incluidos en el anexo III

27. Los Estados y las organizaciones de integración económica regionales que sean Partes en el Convenio en la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes pero que no hayan remitido una respuesta en el marco de CFP provisional respecto de productos químicos que todavía no están incluidos en el anexo III constituye un posible obstáculo para que los países exportadores cumplan sus obligaciones. Los casos en que no se ha transmitido una respuesta están regidos por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 11, por el cual se impide a las Partes exportadoras la exportación a la Parte delinciente, por un período de un año, a menos que se cumplan ciertas condiciones.

28. El problema atañerá únicamente a los países que participen en la primera reunión de la Conferencia de las Partes que no hayan transmitido respuestas de importación respecto de productos químicos que todavía no estén incluidos en el anexo III. Como resultado de las deliberaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes estos productos químicos se incluirán en el anexo III, y los países se verán entonces obligados a presentar respuestas de importación en virtud del párrafo 7 del artículo 10.

29. La solución más sencilla sería evitar el problema en un principio. Ello podría lograrse si los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales que participan en el procedimiento de CFP provisional presentaran respuestas de importación respecto de todos los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. Todas las respuestas de importación se incluirían en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio, y las examinaría la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

30. En relación con los casos en que no se hubiesen transmitido respuestas de importación el Grupo de Trabajo propuso las opciones siguientes:

a) Que se concediese a las Partes un plazo de nueve meses a partir de la fecha de celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes para que presenten una respuesta de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10. Transcurrido ese período, las obligaciones de la Parte exportadora en virtud del artículo 11 entrarían en vigor únicamente seis meses después de que la Parte exportadora hubiese recibido información de la secretaría en virtud del párrafo 10 del artículo 10 de que la Parte importadora no había transmitido una respuesta, y entonces se aplicarían por un año. “Nuevo comienzo del plazo”, opción A;

b) Que se adopte la fecha de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes como notificación oficial a esas Partes (párrafo 3 del artículo 10) de que no se ha recibido una respuesta. Las obligaciones de la Parte exportadora en virtud del artículo 11 se aplicarían únicamente seis meses después de dicha fecha y entonces se aplicarían por un año. “Nuevo comienzo del plazo”, opción B.

31. Al decidir entre la opción A y la opción B, una cuestión que hay que tener en cuenta es el hecho de que de conformidad con el procedimiento de CFP provisional, dichas Partes ya habrían sido notificadas oficialmente de que no habían transmitido una respuesta. Esto se ha incluido en la Circular de CFP y sería

preciso tratarlo en el marco del Convenio de CFP con el fin de evitar potenciales confusiones para los exportadores.

G. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

32. En el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se estipula claramente que en la fecha de entrada en vigor del Convenio, las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo. No obstante, en el Convenio no se mencionan las propuestas respecto de la formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas que se hubiesen presentado de conformidad con el artículo 6 en el marco del procedimiento de CFP provisional.

33. Actualmente, de conformidad con los artículos 5 y 6, la secretaría, por medio de la Circular de CFP, distribuye sinopsis de todas las notificaciones y resúmenes verificados de todas las propuestas verificadas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas durante los seis meses que median entre cada circular. Estas notificaciones y propuestas no tendrán validez en el marco del procedimiento de CFP del Convenio a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. Para proporcionar un parámetro de referencia para la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría podría incluir en la primera Circular de CFP que se publique después de la entrada en vigor del Convenio un resumen completo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud del anexo I a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Asimismo, en esa circular se podrían incluir resúmenes de todas las respuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida en virtud de la parte 1 del anexo IV presentada a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

34. Esta opción sería de carácter análogo al criterio adoptado durante la transición del procedimiento de CFP original al procedimiento de CFP provisional, por el que en el apéndice V de la Circular de CFP X (de diciembre de 1999) se publicó un resumen exhaustivo de todas las notificaciones presentadas en el marco del procedimiento de CFP original.

35. Un representante indicó que, en pro de la claridad jurídica, era preciso algún tipo de reconocimiento de las diferentes circunstancias. En reconocimiento de esta diferencia técnica pero en el espíritu de los principios respaldados por el Comité Intergubernamental de Negociación, ese representante propuso que se estudiase un arreglo alternativo administrativo por el que el (los) Estado(s) pertinente(s) reintrodujese(n) la(s) propuesta(s) en el procedimiento de CFP del Convenio.

36. EL Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo general de que, sobre la base del “concepto” de tratamiento equivalente de las notificaciones y de las propuestas presentadas en virtud de los artículos 5 y 6 del Convenio, las bases para una recomendación podrían ser las siguientes:

a) Que como parte de la primera Circular que se publique después de la entrada en vigor del Convenio, la secretaría publique una recopilación completa de los resúmenes de todas las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas, respecto de las cuales se haya verificado que contienen toda la información requerida, y una sinopsis completa de todas las notificaciones de medidas reglamentarias firmes presentadas y respecto de las cuales se haya verificado que incluyen todos los requisitos, remitidas desde la fecha de entrada en vigor del Convenio.

b) Que la información contenida en esa Circular sirva como parámetro de referencia adecuado para la Conferencia en su primera reunión.

37. Sobre la cuestión de los arreglos administrativos, existen dos opciones en relación con las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas formuladas por las Partes, a saber.

- a) Que no es necesario presentar de nuevo las propuestas de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional;
- b) Que para que la propuesta respecto de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa se tramite la Parte proponente ha de informar a la secretaría de su deseo de que la propuesta se considere como presentada de nuevo. Cuando el Convenio entre en vigor para la Parte, ésta deberá enviar una nota a ese efecto, indicando la propuesta y la fecha de presentación.

H. Notificaciones de propuestas y medidas reglamentarias firmes respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por los países que no son Parte que participan en el proceso de CFP provisional

38. En reconocimiento de la propuesta de que todos los productos químicos que estén incluidos en el procedimiento de CFP provisional se incluyan en el anexo III en el momento de la celebración de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, se propuso que las notificaciones o propuestas subyacentes se consideren aceptables, independientemente de que procedan de Partes o de Estados que no sean Partes.

39. El Grupo de Trabajo propuso lo siguiente como base para una recomendación: Que en los casos en que las notificaciones y las propuestas de Estados y organizaciones de integración económica regionales que no sean Parte en el Convenio en el momento en que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes hayan contribuido a la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones y a decisiones de incluir productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, esas notificaciones y propuestas se reconozcan como una base adecuada para incluir los productos químicos de que se trate en el anexo III.

I. Procedimientos desarrollados por el Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

40. El Comité Intergubernamental de Negociación y el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos han desarrollado y aprobado varios procedimientos operacionales para la aplicación del procedimiento de CFP provisional. La Conferencia de las Partes y el Comité de Examen de Productos Químicos elaborarán sus propios procedimientos operacionales para la aplicación del procedimiento de CFP; para ello, pueden aprovechar los procedimientos operacionales elaborados durante el procedimiento de CFP provisional.

41. En particular, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos ha desarrollado varios procesos destinados a facilitar la tramitación de las notificaciones y la preparación de documentos de orientación para la adopción de decisiones, tanto respecto de productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos, como de las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. El período provisional también ha proporcionado una oportunidad para desarrollar y aplicar procesos para la presentación y la verificación de notificaciones de medidas reglamentarias y respuestas de importación, así como la preparación y distribución de la Circular de CFP.

42. El Grupo de Trabajo identificó propuso la siguiente base para una recomendación: Que los procedimientos establecidos para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional se adopten para el funcionamiento del CFP del Convenio, en el entendimiento de que continuarán evolucionando a medida que se adquiera experiencia respecto de su aplicación.

#### IV. EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

43. Sobre la base del documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16, el Grupo de Trabajo señaló que la duración del período de transición influirá directamente en la naturaleza de las medidas de transición y que un período de transición más dilatado podría ser un elemento de disuasión respecto de la ratificación.

44. Si bien se desea alentar a los Estados y a las organizaciones de integración económica regionales a que ratifiquen el Convenio o se adhieran a él, también se reconoce que las Partes y los países que no sean Parte en el Convenio no pueden continuar gozando de los mismos derechos y privilegios por un período de tiempo ilimitado después de la entrada en vigor del Convenio.

45. Se reconoció además, que durante el período de transición se incurrirá en gastos relacionados con el mantenimiento del procedimiento de CFP provisional, principalmente, en lo que respecta a la participación de los países en desarrollo y los países con economías en transición que no sean Partes en el Convenio. Otros gastos guardarán relación con el mantenimiento y el funcionamiento de sistemas paralelos de tratamiento de la información de las Partes y de los países que no sean Parte.

46. Asimismo, algunos participantes señalaron a la atención del Grupo de Trabajo las necesidades de capacitación específicas de sus países en relación con la ratificación, la aplicación y el cumplimiento. También indicaron que el período de transición entrañaría una carga adicional para sus países. Reiteraron su llamamiento a que se establecieran arreglos adecuados para la creación de capacidad a fin de que pudieran participar en el procedimiento de CFP del Convenio de manera oportuna.

#### A. Duración del período de transición

47. Respecto de la consideración de la duración del período de transición, el Grupo de Trabajo propuso la base siguiente para una recomendación: Que el período de transición se limite a dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

#### B. Naturaleza de las medidas de transición

48. El Grupo de Trabajo convino en que durante el período de transición se definiesen la función y la situación de los países que no fuesen Parte, en el entendimiento de que las Partes gozarían de todos los beneficios que se derivan del Convenio. El Grupo de Trabajo propuso las siguientes bases para su recomendación:

a) Que la secretaría mantenga dos listas en las que se distinga claramente entre las Partes en el Convenio y aquellos Estados u organizaciones de integración económica regionales que todavía no hubiesen ratificado el Convenio o no se hubiesen adherido a él, pero que participasen en el proceso de CFP provisional. Durante el período de transición, estos últimos se denominarían Estados Participantes.<sup>2</sup> Todos los Estados Participantes recibirían el mismo tratamiento sin hacer distinciones entre los que hubiesen firmado el Convenio y los que no lo hubiesen hecho;

b) Que los Estados Participantes asistiesen a las reuniones de la Conferencia de las Partes y del Comité de Examen de Productos Químicos en calidad de observadores de conformidad con el reglamento aprobado por la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

c) Que en la lista de autoridades nacionales designadas se incluya a los Estados Participantes. Esos Estados Participantes puedan beneficiarse de las actividades de intercambio de información contempladas en el artículo 14 del Convenio y reciban la Circular de CFP y los documentos de orientación para la adopción de decisiones;

d) Que durante el período de transición, los Estados Participantes reciban copias de los documentos de orientación para la adopción de decisiones respecto de nuevos productos químicos añadidos al anexo III, y se les solicite que proporcionen una respuesta de importación. Las respuestas de importación de los Estados Participantes y los casos en que no se presentasen esas respuestas se incluyan en la Circular de CFP;

<sup>2</sup> Por Estados Participantes se entiende los Estados y las organizaciones de integración económica regional que no son Partes en el Convenio durante el período de transición.

e) Que se pida tanto a las Partes exportadoras como a los Estados Participantes exportadores que observasen las decisiones de importación de los Estados Participantes y de las Partes y que se continúe transmitiéndoles notificaciones de exportación de conformidad con el artículo 12 del Convenio;

f) Que se aliente a los Estados Participantes a efectuar contribuciones voluntarias para el funcionamiento del Convenio;

g) Que los Estados Participantes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio, puedan recibir asistencia técnica para la creación de capacidad destinada a habilitarles a ratificar y aplicar el Convenio.

### C. Estado de las notificaciones y las propuestas presentadas por los Estados Participantes

49. No está clara la situación de los productos químicos y formulaciones plaguicidas peligrosas concretas y sus notificaciones y propuestas correspondientes en proceso de consideración por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos durante el período de transición, ni tampoco la de las nuevas notificaciones y propuestas de los Estados Participantes.

50. El Grupo de Trabajo acordó que a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, y durante el período de transición, en interés del intercambio de información, se incluyese en los ejemplares pertinentes de la Circular de CFP una sinopsis de todas las notificaciones verificadas, así como resúmenes de todas las propuestas presentadas tanto por las Partes como los Estados Participantes.

51. No se pudo llegar a un acuerdo respecto de la solución de avenencia propuesta en el párrafo 68 a) del documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/16, por la que durante el período de transición toda notificación y/o propuesta verificadas de Estados Participantes presentadas a la secretaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio e incluidas la primera Circular de CFP publicada después de la entrada de vigor del Convenio serían elegibles para su consideración por el Comité de Examen de Productos Químicos.

52. Un miembro del Grupo de Trabajo señaló que los Estados Participantes deberían recibir “el mismo tratamiento sin distinción alguna que los Estados que hubiesen firmado el Convenio”, a excepción en lo que respecta a las votaciones, de conformidad con el Reglamento. También se propuso que se considerase el establecimiento de prioridades respecto de las notificaciones y las propuestas presentadas.

53. Pese a las prolongadas deliberaciones celebradas en el seno del Grupo de Trabajo se mantuvieron dos opiniones diferentes sobre el tratamiento que debía darse a esas notificaciones y propuestas durante el período de transición: El Grupo de Trabajo propuso las opciones siguientes:

a) Con arreglo a los artículos 5 y 7 del Convenio, las notificaciones y propuestas de los Estados Participantes presentadas en el marco del procedimiento de CFP provisional no deben ser examinadas por el Comité de Examen de Productos Químicos. Una notificación o propuesta presentada por un Estado u organización de integración económica regional que no sea Parte en el Convenio no puede ser el punto de partida para los procedimientos contemplados en el Convenio, situación a la que se hace referencia en el mismo (por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8). Se sugiere que, como medida práctica, las notificaciones y propuestas presentadas por un Estado Participante se archiven con miras a su presentación cuando ese Estado se haga Parte;

b) Alternativamente, en virtud de los artículos 5 a 7, no se deberían hacer distinciones entre las notificaciones o las propuestas presentadas por las Partes o por los Estados Participantes. Las notificaciones y las propuestas presentadas respecto de las cuales la secretaría haya verificado que contienen toda la información requerida deberían remitirse al Comité de Examen de Productos Químicos para su examen, de conformidad con los procedimientos establecidos.

54. A juicio de algunas Partes no procede que las notificaciones y las propuestas de Estados Participantes resulten en obligaciones jurídicamente vinculantes para las Partes.

## V. EL PERÍODO POSTERIOR A LA TRANSICIÓN: CESE DEL PROCEDIMIENTO PROVISIONAL

55. Al finalizar el período de transición cesará el proceso de CFP provisional por haber sido sustituido éste por el procedimiento de CFP del Convenio. Los Estados y las organizaciones de integración económicas regionales participantes durante el procedimiento de CFP provisional que no se hayan hecho Parte en el Convenio carecerán de condición especial de conformidad con las disposiciones del Convenio y serán Estados que no son Parte.

56. Como cuestión de derecho y política nacionales, los Estados de exportación y las organizaciones de integración económica regionales podrán continuar facilitando notificaciones de exportación sobre medidas reglamentarias nacionales para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico o para cumplir decisiones sobre importaciones de Estados que no sean Parte.

57. El Grupo de Trabajo señaló los gastos potenciales, especialmente para la secretaría, relacionados con esas actividades y otras actividades que se propongan respecto de la interacción con los Estados que no sean Partes después del cese del procedimiento de CFP provisional.

58. El Grupo de Trabajo reconoció que no era obligatorio para los Estados que no fuesen Parte presentar respuestas de información y no necesitaban preocuparse acerca de la viabilidad de mantener una lista exacta de las respuestas de importación y/o los centros de coordinación nacionales de los Estados que no fuesen Parte ni de la posible responsabilidad derivada de la inexactitud de las respuestas de importación.

59. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo consideró las opciones siguientes:

a) La secretaría no continuaría manteniendo en archivo ni distribuiría esas respuestas de importación;

b) Las respuestas de importación presentadas con anterioridad a la fecha del cese y la lista de los centros de coordinación se archivarían únicamente por un período de tiempo determinado después de la fecha de la entrada en vigor del Convenio. Los Estados que no sean Parte podrán decidir no participar cuando así lo deseen.

## Anexo II

### Resolución sobre arreglos provisionales adoptada por al Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Convenio sobre el consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

#### La Conferencia,

Habiendo aprobado el texto del Convenio sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio"),

Considerando que se necesitan arreglos provisionales para que continúe funcionando un procedimiento voluntario para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a algunos productos químicos y plaguicidas hasta la entrada en vigor del Convenio y para preparar su funcionamiento efectivo una vez que éste entre en vigor,

Tomando nota de que existe un procedimiento voluntario de CFP establecido por la resolución 6/89 del 25º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de 29 de noviembre de 1989, y la decisión 15/30 del 15º período de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 25 de mayo de 1989,

Recordando las decisiones del 29º período de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y del quinto período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, en las que se acordó que se aceptaría modificar el procedimiento voluntario de CFP si así lo decidía la Conferencia Diplomática, siempre que los costos que sobrepasaran los de la aplicación del procedimiento voluntario vigente se sufragaran con cargo a recursos extrapresupuestarios,

#### I

1. Hace un llamamiento a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional facultadas para hacerlo para que estudien la posibilidad de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio, o de adherirse a él con miras a que entre en vigor lo antes posible;

#### II

2. Decide modificar, con efecto a partir de la fecha en que el Convenio se abra a la firma, el procedimiento voluntario de CFP contenido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada, y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas (en lo sucesivo denominado "procedimiento de CFP original") para armonizarlo con el procedimiento establecido en virtud del Convenio. El procedimiento de CFP original así modificado se denominará en lo sucesivo "procedimiento de CFP provisional".

3. Invita al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que convoquen, en el período que media entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha en que comience la primera reunión de la Conferencia de las Partes, los períodos de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (en lo sucesivo el "Comité") que sean necesarios para supervisar el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional, y a que preparen a la Conferencia de las Partes y le presten servicios hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes;

4. Invita al Comité a establecer un órgano subsidiario provisional que desempeñe las funciones encomendadas al órgano subsidiario que deberá establecerse en virtud del párrafo 6 del artículo 18 del Convenio;
5. Invita al Comité Intergubernamental de Negociación a desarrollar, sobre la base de las regiones de la FAO, la decisión a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 5, y a adoptar esta decisión con carácter provisional en espera de su adopción oficial en la primera reunión de la Conferencia de las Partes;
6. Decide que todos los productos químicos en relación con los cuales se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones en virtud del procedimiento de CFP original antes de la fecha en que se abra a la firma el Convenio estarán sujetos al procedimiento de CFP provisional;
7. Decide que todos los productos químicos que hayan sido identificados para su inclusión en el procedimiento de CFP en el marco del procedimiento de CFP original, pero en relación con los cuales no se hayan distribuido documentos de orientación para la adopción de decisiones antes de la fecha en que la Convención se abra a la firma, quedarán sujetos al procedimiento de CFP provisional tan pronto como el Comité haya aprobado los correspondientes documentos de orientación para la adopción de decisiones;
8. Decide que el Comité decidirá, entre la fecha en que el Convenio se abra a la firma y la fecha de entrada en vigor, acerca de la inclusión de cualquier otro producto químico en el procedimiento de CFP provisional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 22 del Convenio;
9. Decide que el nombramiento de las autoridades nacionales designadas, las notificaciones de las medidas de control y las respuestas sobre importación que se formulen en el marco del procedimiento de CFP original continuarán en vigor en el marco del procedimiento de CFP provisional, a menos que el Estado o la organización de integración económica regional de que se trate comunique por escrito a la secretaría provisional que ha decidido otra cosa;
10. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que participen en el procedimiento de CFP provisional y lo apliquen plenamente;
11. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que presenten notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio, e insta a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que puedan hacerlo a que presenten propuestas en relación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Convenio;
12. Pide al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación que proporcionen servicios de secretaría para el funcionamiento del procedimiento de CFP provisional;
13. Decide que el procedimiento de CFP provisional dejará de funcionar en la fecha que establezca la Conferencia de las Partes en su primera reunión;

### III

14. Exhorta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a fin de sufragar el costo de los arreglos provisionales y del funcionamiento de la Conferencia de las Partes hasta el final del ejercicio económico del año en que tenga lugar la primera reunión de la Conferencia de las Partes y velar por la participación plena y efectiva de los países en desarrollo y los países con economías en transición en las ulteriores tareas del Comité;

15. Insta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional cuyos programas para la reglamentación de los productos químicos están más avanzados a que proporcionen asistencia técnica, incluida capacitación, a otros Estados y organizaciones de integración económica regional para desarrollar su infraestructura y su capacidad para manejar los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida, en especial dada la urgente necesidad de su participación en el funcionamiento efectivo del Convenio cuanto éste entre en vigor.

-----